



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 05

Audiencia número: 036

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 006 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUIS HEVERTH CALPA CUARAN contra DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDEZ.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que el promotor de ese proceso terminó voluntariamente el vínculo laboral, pero esa terminación obedeció al incumplimiento constante y sistemático por parte del empleador de sus obligaciones laborales como quedó constatado con la prueba testimonial. Lo que conlleva a reclamar la indemnización por despido injusto.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 036



Pretende el demandante que se declare que existió un contrato entre las partes, donde el demandado es propietario de la Estación de Servicio ESSO Juanchito. Contrato que fue a término indefinido que tuvo una vigencia del 09 de julio de 1989 al 23 de julio de 2017 y terminó sin justa causa. Reclamando el pago de las cesantías correspondientes al año 2017, vacaciones a partir del 2016, las primas de servicio causadas desde el segundo semestre de 2016 y las del 2017, además, salarios, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral y aportes al sistema pensional.

En sustento de esas peticiones anuncia el demandante que el 08 de julio de 1989 celebró un contrato individual de trabajo a término indefinido con el señor Diego Alonso Gómez Galindo propietario de la Estación de Servicio ESSO Juanchito, para desempeñar el cargo de oficios varios. Para esa época se pactó el salario quincenal de \$158.647.

Que para el año 1993 fue nombrado jefe de servicios, cargo que ocupó hasta el final de la relación laboral, devengando \$887.500 quincenales.

Que el 23 de julio de 2017, se cierra definitivamente la estación de servicio, causándole un despido injustificado a los trabajadores, incluyendo al actor.

Que le adeudan las acreencias laborales cuyo pago reclama a través de esta acción, aclarando que se le adeudan 5 meses de salario y 9 meses de pago de aportes a la seguridad social.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El demandado fue notificado a través emplazamiento y representado por Curadora Ad Litem, quien al dar respuesta expresa no constarle los hechos y atenerse a lo que resulte probado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, en la que la operadora judicial declara que entre el demandante y demandado existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 09 de julio de



1989 al 23 de julio de 2017. Condena al demandado al pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones y salarios, además a la indemnización moratoria por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 a los intereses moratorios hasta que se pague los valores por concepto de cesantías, primas de servicio y vacaciones y al pago de los aportes que debe hacer ante Colpensiones por el período comprendido entre el 01 de octubre de 2016 al 23 de julio de 2017, teniendo como ingreso base de liquidación \$1.775.000. Absuelve al demandado de la indemnización por despido injusto.

Conclusión a la que arriba el A quo al darle valor probatorio a la prueba documental demostrándose así la existencia del contrato laboral, habiéndose acreditado el valor del último salario, accediendo al pago de las prestaciones sociales reclamadas, así como a las vacaciones del año 2016 y 2017. Que, de acuerdo con el testimonio recibido dentro del plenario, de quien también fue trabajador de la misma estación y quien expone que a todos les adeudan los salarios desde abril de 2017.

En relación con la terminación del contrato, indica el A quo que al trabajador le corresponde demostrar el despido, pero de acuerdo con la prueba testimonial, expresa que la decisión fue del propio trabajador, por lo tanto, no acredita el actor el despido indirecto o que la fuera el demandado quien decide prescindir de los servicios del actor.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la modificación de la providencia impugnada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, porque con la declaración recibida dentro del plenario, se acredita que el actor termina el contrato de trabajo, pero el fundamento que lo llevó a tomar esa decisión, porque el demandado debía salarios y prestaciones sociales.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



El presente proceso correspondió a esta Sala el 17 de enero de 2023, según acta de reparto, para surtirse el recurso de apelación.

De conformidad con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a condenar a la parte pasiva de la indemnización por despido injusto.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de controversia la existencia del contrato de trabajo dado que se acompaña al pdf 01 fl. 15 copia del documento titulado: *“contrato individual de trabajo a término indefinido”*, suscrito entre el señor Diego Alonso Gómez como empleador y Luis Heverth Calpa Cuaran como trabajador. Indicándose que inicia labores como oficios varios a partir del 09 de julio de 1989. Aunado a ello se encuentra la historia laboral que lleva Colpensiones, donde se observa que bajo ese empleador se hicieron los aportes en pensiones (pdf. 01 fl. 17)

El argumento de inconformidad de la parte actora se centra en no haberse condenado al demandado a la indemnización por despido injusto, calificándolo como un despido indirecto.

Sobre este tema, la Sala Laboral en sentencia SL 1352 de 2020, ha expuesto:

“el auto despido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual (par. Artículo 7 Decreto 2351 de 1965) y estar contemplados como justa causa de terminación, en el literal b) del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos.”

De acuerdo con el precedente citado, son varias las cargas probatorias a cargo del trabajador:

1. Demostrar que tomó la decisión de terminar el contrato
2. Además, la carta que envía el trabajador al empleador debe exponer los motivos que deben corresponder a justas causas.
3. Que esa decisión de terminar al contrato sea notificada al empleador



4. Que las causales que llevan al trabajador a dar por terminado el contrato deben ser probada.

Dentro del material probatorio aportado con la demanda, la parte actora no allega documento en el que comunique la terminación del contrato al demandado, por lo tanto, no se cumplió con esa carga probatoria. Además, en ninguno de los supuestos de la demanda se refiere a un despido indirecto, argumento que sólo se expone al formular el recurso de alzada, apoyado en lo expuesto por el declarante, señor Efraím Ochoa, quien laboró al servicio del demandado hasta el 15 de julio de 2017, es decir, dos días antes de que terminará el contrato laboral, donde el demandante le contó que se retiró porque no le pagaban.

Por lo anterior, no se puede concluir que existió un despido indirecto.

Ahora, tomando la pretensión de la demanda, que era el reconocimiento de la indemnización por despido. Debe recordarse que al trabajador le corresponde demostrar la prestación del servicio para así presumir la existencia de la relación laboral y cuando reclama la indemnización por despido injusto, debe acreditar el hecho del despido, correspondiéndole al empleador demostrar que existieron causales legales para finiquitar ese vínculo que lo exonere de la correspondiente indemnización. Pero en este caso, la parte activa de la litis, no cumplió con su deber probatorio, como era demostrar que fue despido.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la providencia de primera instancia, habiéndose realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor del demandado, fíjense como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000)

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 006 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Decimó Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor del demandado, fijense como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000)

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 010-2017-00724-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS HEVERTH CALPA CUARAN
Vs/. DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDEZ
RAD:76001-31-05-010-2017-00724-01